

/ REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	Nro. 920
Demandante	LUZ HELENA TAMAYO ACOSTA y LIBARDO JIMENEZ NARVAEZ
Demandado	LEONARDO DE JESÚS GONZÁLEZ LEÓN y otros:
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Radicado N°	05001-40-03-016-2020-00662-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1°). Como se realiza la manifestación bajo la gravedad del juramentó que la demanda cumple con las disposiciones de la ley 1561 de 2012. La parte actora deberá aclarar por cuál de los trámites previstos por la ley se regirá la presente controversia, esto es, si por la demanda verbal de pertenencia establecida en el art. 375 del C.G.P. o el proceso verbal especial de titulación de predios y saneamiento de la falsa tradición establecido en la ley 1561 de 2012, con observancia de los presupuestos procesales y sustanciales necesarios para invocarse.

2°). De optarse por el trámite especial previsto en la ley 1561 de 2012, deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los arts. 6° , 10° y 11° de dicho cuerpo normativo.

3°). Aclarado lo anterior y toda vez, que según las anotaciones N°. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria se realizó una venta parcial sobre el bien, deberá indicar los linderos y área del lote restante del folio 001-265069, toda vez, que no se observa del registro en mención la declaración del área restante.

4°). Tratándose de demanda dirigida contra herederos determinados e indeterminados deberá darse estricto cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P. esto es, allegarse prueba de la defunción del señor BERNARDO ANTONIO GÓNZALEZ LÉON, y deberá manifestarse si se conoce si se ha iniciado proceso de sucesión, caso en el cual deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, pues no precisa la profesional del derecho las razones que lo imposibilitan para aportar tales pruebas.

En caso de no ser posible, deberá indicar, si se desconoce de la existencia y/o ubicación del certificado de defunción. (ver anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria).

5°). En razón de lo anterior, deberá corregir el escrito de demanda y las pretensiones de la demanda con el fin de integrar al litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos determinados e indeterminados del señor BERNARDO ANTONIO GÓNZALEZ LÉON.

6°). En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y del art. 375 del C.G del P., se deberá aportar vigente el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción, por cuanto el aportado data del mes de junio de 2019.

7°). Con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, debe aportarse el avalúo catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción, con vigencia para el año 2020, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto los aportados son del año 2012, 2013 y 2014.

8°). De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

9°). De conformidad con el art. 212 del C.G.P. expresará domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Y de ser posible se indicará el correo electrónico de cada uno de los testigos citados, ya que las audiencias se deben realizar de forma virtual.

10°). De conformidad con lo regulado en el art. 16 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

TERCERO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___120_____

Hoy 19 de octubre de 2020. a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41414b6c9e916a41a8a0fd84c13e11d1136e24701fad5e99b044487a69d
e660a**

Documento generado en 16/10/2020 12:57:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>